

AUTO N. 03363

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 21 de junio de 2016, al predio ubicado en Calle 59 Sur No. 18 - 24 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (CHIP AAA0022AMLW), evidenciando que el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO**, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), se encontraba desarrollando actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016**, el cual se evidenció presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de vertimientos al generar vertimientos aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*) así como en materia de residuos peligrosos.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, emitió la Resolución No. 01367 del 27 de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes del proceso de curtido y teñido de pieles, y por residuos peligrosos provenientes de las operaciones de curtido y pintura de pieles, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO** con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, de propiedad del señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía*

No.79.328.865, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, mediante diligencia de imposición de sellos, realizada y materializada el día 28 de septiembre de 2016, así como comunicada y remitida a la Alcaldía Local de Tunjuelito, por medio del Radicado No. 2016EE172943 del 4 de octubre de 2016, para los fines pertinentes de dicho despacho.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02410 del 30 de diciembre de 2016** “(...) **contra del señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso y registro de vertimientos y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, (...)**”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2017, al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2017EE90548 del día 18 de mayo de 2017 y publicado en el boletín legal ambiental el día 18 de mayo de 2017.

Que mediante el radicado No. **2018ER80846 del 16 de abril de 2018**, el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, informó a esta entidad, el cese de actividades productivas en el predio de la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito.

En consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a efectuó visita técnica el 15 de mayo de 2018, evidenciando que en efecto no se están desarrollando labores productivas de procesamiento de pieles; los bombos fueron retirados del predio, las unidades del sistema de tratamiento (cajas y trampas de grasas) fueron selladas con cemento y las conexiones del mismo fueron clausuradas. Consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 01518 del 26 de junio de 2018**.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en el predio de la Calle 59 Sur No. 18 - 24 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(…)

12. CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO – VICTOR SANCHEZ SANCHEZ

(…)

***ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

(…)

10. CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO – VICTOR SANCHEZ SANCHEZ (…)”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE167414 del 23 de julio de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR** el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelar decretada en el ordinal anterior.”*

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

***“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades*

generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

8. **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO – VICTOR SANCHEZ SANCHEZ (...)**”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE246888 del 21 de octubre de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020**, procedió formular pliego de cargos al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, quien desarrolla actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, con procesos de curtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18-24, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009. (Previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019).

CARGO SEGUNDO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. (Previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019).

CARGO TERCERO.- Generar residuos peligrosos, tales como envases de insumos químicos, luminarias, lodos y elementos de protección personal, producto de la transformación de pieles en cuero, con procesos de curtido y teñido de pieles provenientes de la PTAR, sin garantizar la adecuada gestión manejo, clasificación y disposición final de los desechos, ni contar con un plan integral de gestión que soporte dicha documentación; lo anterior, adecuándose al incumplimiento de la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que la citada providencia, fue notificada de manera personal el día 02 de noviembre de 2020, al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865.

Que mediante radicado No. **2020ER182825 del 19 de octubre de 2020**, el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865 presentó descargos contra el Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020.

Que mediante la **Resolución No. 02492 del 20 de noviembre de 2020**, resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01367 del 27 de septiembre del 2016, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra del señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.865, propietario del establecimiento comercial CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO con matrícula No. 01301041, quien se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad;

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2018-1795 esta entidad evidencia que el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, el cual desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 59 Sur 18 – 24 de la localidad de de Tunjuelito de esta ciudad; dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado **2020ER182825 del 19 de octubre de 2020**, en los cuales manifiesta:

“(…)

1. *Desconoce el auto de imputación de cargos, las gestiones que venía realizando (...) desde el año 2000, en el cual se hizo radicación del plan de manejo ambiental, radicado ante el DAMA, mediante comunicación 200217 (...)*

2. *El DAMA generó expediente SDA-05-2007-1309, mediante el cual da cuenta de la solicitud de permiso de vertimientos que, de conformidad con la norma vigente para el momento, debía realizar el Sr. VICTOR SANCHEZ SANCHEZ*

3. *Que el día 21 de junio de 2016, la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica, y dejó consignado en la misma que, el presunto infractor, contaba con plan de gestión integral, el cual no tenían allí en el momento de la visita, sin embargo, el 3 de octubre de 2016, se radicó ante la Secretaria el documento contentivo de dicho plan. Radicado 2016ER173023, que incluía el plan de gestión integral de residuos o desechos y el plan de contingencias.*

4. *Que adicionalmente, el 17 de noviembre de 2016, se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la siguiente documentación:*

“(…)

5. *Es de tener en cuenta, que, para esa fecha, el comercio denominado Curtiembres Sánchez, no se encontraba no se encontraba en funcionamiento pues sobre este y otros establecimientos, operaba una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos.*

6. *Ante la dificultad de poder operar, el comercio denominado Curtiembres Sánchez, fue desmantelado en diciembre de 2016, fecha desde la cual no funciona y así se evidencia en las visitas realizadas por la Alcaldía Local de Tunjuelito, que informa que en la dirección comercial ya no funciona la curtiembre, y que existe otro establecimiento de comercio. (...)*

7. Igualmente, la motivación que se hace en el pliego de cargos, se indica como hecho, que el 21 de marzo de 2019, se realizó una toma de caracterizaciones a la tubería de entrada de la estación elevadora del Barrio San Benito, lo cual origino la toma de medidas el 27 de septiembre de 2019. El resultado de dichas mediciones, según observa el Concepto Técnico 06509 de 2019, arrojó un sobrepaso de los límites (...)

9. Es de resaltar que el día 10 de enero de 2017, se radicó nuevamente ante la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta al requerimiento hecho, radicado bajo el número 2017ER04301, que reiteraba que ya se había contestado, desde el día 17 de noviembre de 2016.

10. El día 10 de febrero de 2017, la EAAB, realizó visita técnica de diagnóstico, de la cual fue entregado diagnóstico (...) que más allá de los resultados, evidencia que la curtiembre, se encontraba adelantando solicitud de vertimientos y no estaba en operación como se ha insistido hasta acá.

11. El día 16 de febrero de 2017, se radicó memorial ante la Secretaría Distrital de Ambiente, respuesta al requerimiento, Referencia Forest SDA3594926, a través del cual, se anexaron:

(...)

12. Se debe indicar también que el tratamiento de lodos, se hacía a través de la empresa Biolodos, quienes se encargaban del tratamiento de dichos residuos, lo cual se puede verificar en la última acta de recolección de los mismos que se reporta.

13. Vale la pena resaltar que la Secretaría Distrital de Salud, también realizaba visitas periódicas a las instalaciones de la Curtiembre, para revisar las condiciones de salubridad existentes en el comercio, dando cuenta del cumplimiento de los parámetros.

14. De igual forma, es de resaltar que la Empresa de Alcantarillado y Acueducto de Bogotá, realizaba visitas y mediciones periódicas de los niveles de contaminantes de que se producían, sin que, en ninguno de los eventos, la operadora, reportara que el Comercio Curtiembre Sánchez, estuviera incurriendo en infracciones a la norma ambiental.

(...)

18. La recolección de desechos a que se refiere el informe, era realizada por ASEO CAPITAL, quien se limitaba a recogerlos, una vez habían sido clasificados y organizados de conformidad con la norma vigente. Es de anotar que la empresa recolectora de los mismos, solamente se limitaba a hacer la recolección y en ningún momento elaboró acta de procedimiento, pues era el operador autorizado para las curtiembres de barrio San Benito, y atendía la totalidad de ellas, en las fechas establecidas para tal fin.

19. Se insiste en que el Comercio Curtiembres Sánchez, fue desmantelado por el propietario Victor Sánchez, a finales del año 2016, como se evidencia el documentación obrante en el expediente.

(...)

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de Certificación 9.612 1 Biolodos
2. Copia factura 348, Servicios Integrales del Medio Ambiente SAS
3. Acta No. 242854 Secretaría Distrital de Salud
4. Copia Acta 67410 Secretaría de Salud
5. Copia Acta 231818 Secretaria de Salud
6. Copia de resultados de la visita hecha por la EAAB de 21 de febrero de 2017
7. Copia del memorial No. 0200217
8. Copia del memorial radicado octubre 04 de 2016
9. Copia del memorial radicado noviembre 17 de 2016
10. Copia del memorial radicado enero 10 de 2017

11. *Copia de memorial radicado febrero 16 de 2017*
12. *Copia del memorial radicado 29 de junio de 2017*
13. *Copia del memorial radicado 16 de abril de 2018*
14. *Copia radicado 18 de julio de 2018*
15. *Plan de Gestión de Residuos Peligrosos y Anexos*
16. *Plan de Contingencias.*

Solicitudes

1. *Se oficie a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que remita los conceptos producto de la toma de muestras de las cajas de evacuación de lixiviados, que realizaba periódicamente, de los últimos 5 años previos al cierre del Comercio Curtiembres San Benito.*
2. *Oficiar a Biolodos a fin de que certifique si Curtiembre Sánchez, requirió de sus servicios para la recolección y disposición de lodos.*
3. *Oficiar a ASEO CAPITAL, para que certifique que efectivamente ellos recolectaban los desechos clasificados que se produjeron en el Comercio Curtiembre Sánchez.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio

propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020**, al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, por las actividades en relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, desarrolladas en el predio ubicado en Calle 59 Sur No. 18 - 24 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. **2020ER182825 del 19 de octubre de 2020**, el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allego pruebas documentales.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020** y forman parte del Expediente **SDA-08-2018-1795**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Pruebas Documentales

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar los cargos formulados, esta autoridad se pronunciará respecto de la Certificación de Tratamiento de Desechos del Curtido de Pieles Compuestos de Cromo No. 9.612 – 1 de fecha 24 de septiembre de 2016, Expedida por Biolodos S.A. E.S.P así como la Factura No. 348 de fecha 23 de octubre de 2016, expedida por Servicios Integrales del Medio Ambiente S.A.S; se evidencia que los mismos guardan relación con el cargo tercero formulado referente a las generación de residuos peligrosos sin garantizar su adecuadas gestión y disposición final de los mismos, los cuales permiten determinar el factor de temporalidad de la infracción teniendo en cuenta la fecha de los hechos. En consecuencia y por las razones expuestas se considera pertinente, conducente y útil para el presente proceso sancionatorio.

Acto seguido y respecto de las copias simples de las Actas No. 242854, 67410 y 231818 de las visitas realizadas los días 15 de julio de 2016, 10 de octubre de 2011 y 28 de julio de 2015 por la Secretaría Distrital de Salud, se evidencia que los documentos descritos, no guardan relación con los hechos objeto de investigación, como quiera que dichas visitas no se realizan para evaluar el cumplimiento a la normativa ambiental y por el contrario, trata de temas de orden sanitario,

adicionalmente, su temporalidad no corresponde a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, hechos evidenciados como consecuencia de la visita técnica de 21 de junio de 2016, convirtiéndose así en una prueba impertinente y no útil. Por tal razón no será tenida en cuenta.

Por otro lado, en cuanto a la copia simple del requerimiento efectuado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-, de fecha 21 de febrero de 2017 al establecimiento de comercio objeto del presente proceso sancionatorio, se evidencia que el mismo no demuestra cumplimiento en materia de vertimientos, en consecuencia, la prueba aportada no es pertinente, conducente ni útil para el presente trámite.

Ahora bien, respecto del documento identificado como “memorial No. 200217” de fecha 17 de febrero de 2000, mediante el cual hace entrega del Plan de Manejo Ambiental, sin embargo cabe resaltar que el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en su calidad propietario del establecimiento comercial CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, no es objeto de Licencia Ambiental razón por la cual dicha prueba documental no guarda relación con los cargos formulados resultando entonces, que el mismo no es pertinente, conducente ni útil para el presente trámite.

En orden, el radicado No. 2016ER173023 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual aporta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos, como consecuencia del requerimiento efectuado por esta autoridad mediante el radicado No. 2016EE120993 del 15 de julio de 2016, se evidencia que el mismo guarda relación con el tercer cargo formulado esto es, frente a la generación de residuos peligrosos sin garantizar su adecuadas gestión y disposición final de los mismos, el cual permite determinar el factor de temporalidad de la infracción teniendo en cuenta la fecha de los hechos. En consecuencia y por las razones expuestas se considera pertinente, conducente y útil para el presente proceso sancionatorio.

Acto seguido, respecto del Plan de Contingencias se evidencia que el mismo hace parte integral del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos razón por la cual, se considera pertinente, conducente y útil para el presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, respecto de los radicados 2016ER202319 de 17 de noviembre de 2016, 2017ER04301 del 10 de enero de 2017 y 2017ER32955 de 16 de febrero de 2017, en los cuales aporta documentación soporte para obtener permiso de vertimientos para el predio objeto del presente trámite sancionatorio se considera que el material probatorio documental guarda relación con el cargo segundo formulado. Entre tanto, es importante manifestar que si bien es cierto, demuestra que el usuario efectuó solicitud de permiso de vertimientos, lo mismo no implica la obtención del mismo o que los vertimientos generados por su actividad, se hayan realizado conforme a la normativa ambiental y bajo el marco del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental. Razón por la cual, se tendrán como prueba.

Luego, en lo referente al radicado No. 2017ER120013 de 29 de junio de 2017, mediante el cual el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en su calidad propietario del establecimiento comercial CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, manifestó su intención de desistir del trámite de solicitud de permiso de vertimientos encontrando entonces, que este documento guarda relación con el cargo segundo, razón por la cual, se tendrá como prueba para el presente proceso sancionatorio.

Que frente a los radicados No. 2018ER80846 del 16 de abril de 2018 y 2018ER166968 del 18 de julio de 2018, en el cual informa del proceso de desmantelamiento del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, así como la entrega del predio a un tercero en modalidad de arriendo, para el desarrollo de actividades diferentes que no generan vertimientos, se considera entonces, que los documentos enunciados guardan relación con el cargo formulado, por lo tanto, se consideran conducentes, pertinentes y útiles, para el proceso sancionatorio ambiental en curso.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a fin que esta remita los Conceptos de la toma de muestra de las cajas de evacuación de lixiviados de los últimos 5 años antes del cierre del establecimiento de comercio, se evidencia que dicha solicitud no es procedente, conducente ni útil pues no demuestra el cumplimiento normativo en los términos de los cargos formulados a través del Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

En el mismo sentido, respecto a la solicitud de oficiar a la sociedad Biolodos y a Aseo Capital, a fin que éstas Certifiquen la recolección los desechos dado que dichas certificaciones no serían sustento del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el investigador en su calidad de generador de residuos peligrosos, así las cosas no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Copia simple Acta No. 242854 visita realizada el día 15 de julio de 2016 por la Secretaría Distrital de Salud
2. Copia simple Acta No 67410 visita realizada el día 10 de octubre de 2011 por la Secretaría Distrital de Salud
3. Copia simple Acta No 231818 visita realizada el día 28 de julio de 2015 por la Secretaría Distrital de Salud
4. Copia simple del requerimiento efectuado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-, de fecha 21 de febrero de 2017
5. Memorial No. 200217 de fecha 17 de febrero de 2000
6. Oficiar a la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá -EAAB-
7. Oficiar a la Empresa Biolodos SA
8. Oficiar a la Empresa Aseo Capital

Que así las cosas, esta Secretaría se dispondrá Abrir a Pruebas la Investigación Ambiental adelantada contra el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO**, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), predio que se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2018-1795**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Certificación de Tratamiento de Desechos del Curtido de Pieles Compuestos de Cromo No. 9.612 – 1 de fecha 24 de septiembre de 2016, Expedida por Biolodos S.A. E.S.P
2. Factura No. 348 de fecha 23 de octubre de 2016, expedida por Servicios Integrales del Medio Ambiente S.A.S
3. Radicado No. 2016ER173023 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual aporta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
4. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
5. Radicado No. 2016ER202319 de 17 de noviembre de 2016
6. Radicado No. 2017ER04301 del 10 de enero de 2017
7. Radicado No. 2017ER32955 de 16 de febrero de 2017
8. Radicado No. 2017ER120013 de 29 de junio de 2017
9. Radicado No. 2018ER80846 del 16 de abril de 2018
10. Radicado No. 2018ER166968 del 18 de julio de 2018
11. Plan de Contingencias

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 21 de junio de 2016 y Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente
2. **Resolución No. 01367 del 27 de septiembre de 2016**, por cuanto fue corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental, guardando relación estrecha con los dos cargos imputados por esta Secretaría.

3. **Resolución No. 01562 del 11 de julio de 2017**, “Por el cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de trámite de Permiso de Vertimientos”, por guardar relación con los cargos formulados y al considerarse conducente, pertinente y útil.
4. **Acta de Visita Técnica de fecha 15 de mayo de 2018 y Concepto Técnico No. 01518 del 26 de junio de 2018** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, establecerá la temporalidad de las infracciones acá investigadas.
5. **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, como quiera que corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero por presuntamente aportar altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad.
6. **Radicado No. 2019EE103235 del 13 de mayo de 2019**, mediante el cual se le informa al usuario que debido al desistimiento de su trámite ante esta entidad se llevó a cabo visita técnica la cual estableció “(...) realizó cese de actividades y desmantelamiento de equipos y unidades del sistema de tratamiento, relacionadas con el Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles (...)”
7. **Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019**, dado que a través de dicho acto administrativo se resolvió levantar de forma definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito de esta ciudad.
8. **Resolución No. 02492 del 20 de noviembre de 2020**, dado que a través de esta se resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01367 del 27 de septiembre del 2016

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2018-1795 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa

relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02410 del 30 de diciembre de 2016, contra el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio

CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), predio que se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2018-1795**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados por el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2018-1795, por ser pertinentes, conducentes y necesarios

1. Certificación de Tratamiento de Desechos del Curtido de Pieles Compuestos de Cromo No. 9.612 – 1 de fecha 24 de septiembre de 2016, Expedida por Biolodos S.A. E.S.P
2. Factura No. 348 de fecha 23 de octubre de 2016, expedida por Servicios Integrales del Medio Ambiente S.A.S
3. Radicado No. 2016ER173023 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual aporta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
4. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
5. Radicado No. 2016ER202319 de 17 de noviembre de 2016
6. Radicado No. 2017ER04301 del 10 de enero de 2017
7. Radicado No. 2017ER32955 de 16 de febrero de 2017
8. Radicado No. 2017ER120013 de 29 de junio de 2017
9. Radicado No. 2018ER80846 del 16 de abril de 2018
10. Radicado No. 2018ER166968 del 18 de julio de 2018
11. Plan de Contingencias

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2020ER182825 del 19 de octubre de 2020 de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguiente:

1. Copia simple Acta No. 242854 visita realizada el día 15 de julio de 2016 por la Secretaría Distrital de Salud
2. Copia simple Acta No 67410 visita realizada el día 10 de octubre de 2011 por la Secretaría Distrital de Salud
3. Copia simple Acta No 231818 visita realizada el día 28 de julio de 2015 por la Secretaría Distrital de Salud
4. Copia simple del requerimiento efectuado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-, de fecha 21 de febrero de 2017
5. Memorial No. 200217 de fecha 17 de febrero de 2000

6. Oficiar a la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá -EAAB-
7. Oficiar a la Empresa Biolodos SA
8. Oficiar a la Empresa Aseo Capital

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-1795**:

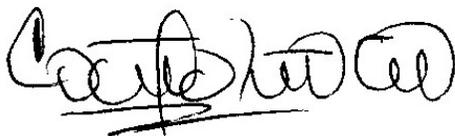
1. Acta de Visita Técnica de fecha 21 de junio de 2016
2. Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016 junto a sus anexos
3. Resolución No. 01367 del 27 de septiembre de 2016
4. Resolución No. 01562 del 11 de julio de 2017
5. Acta de Visita Técnica de fecha 15 de mayo de 2018
6. Concepto Técnico No. 01518 del 26 de junio de 2018 junto a sus anexos
7. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019
8. Radicado No. 2019EE103235 del 13 de mayo de 2019
9. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019
10. Resolución No. 02492 del 20 de noviembre de 2020

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO**, identificado con matrícula No. 01301041 (hoy Cancelada), en la Calle 59 Sur No. 18 – 34 de esta ciudad y en el correo electrónico curtiembres.sanchez@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION:

19/08/2021

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION:

18/08/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION:

19/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

19/08/2021